

Señores

**JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

[ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA CASILIMA DE CAICEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA UROS S.A. Y OTROS.  
**RADICADO:** 410013103005-2024-00228-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto calendarado del 10 de diciembre de 2024 y notificado por estados el día 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía que la **CLINICA UROS S.A.** hace a mi representada y se concede, equivocadamente el término de 10 días como término de traslado. Lo anterior, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna

mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”*  
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Misma que se entendió realizada por medio de estados el día 11 de diciembre de 2024 y por ello, los términos empezaron a contarse desde el 12 de diciembre de 2024. Conforme a ello, lo términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del 12 de diciembre de 2024, siendo procedente interponer el recurso hasta el 16 de diciembre del mismo año.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Neiva y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *sub judice*.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.**

Debe advertirse que el recurso que se interpone contra el auto fechado el 10 de diciembre de 2024 y notificado el 11 de diciembre de 2024 tiene su asidero en el hecho de que, erróneamente el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

juzgado concedió un término de traslado de tan solo 10 días, cuando la ley ha estipulado que el término debe ser igual al concedido para la demanda inicial y, en este caso dicho termino concedido por el despacho fue de 20 días dado que se trata de un proceso de tipo verbal, en tal sentido, corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva corregir el auto emitido y conceder el termino de traslado correcto, es decir, 20 días tal como lo estipula la ley.

En el referido Auto del 10 de diciembre de 2024, su Despacho resolvió:

***“SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.”*** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es de precisar que, la interpretación literal del texto transcrito permite que se infiera que solo se le concede a ALLIANZ SEGUROS S.A. el término de 10 días para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, lo cual va en contra vía de lo dispuesto en el mismo artículo 66 del Código General del Proceso citado en el mismo auto por el honorable juez, el cual depone:

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y **correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”* – (Subrayado y

negrilla por fuera de texto)

Bajo dicho derrotero, el término que debe concedérsele a mi prohijada para intervenir en el respectivo trámite debe ser el término de la demanda inicial, es decir, de 20 días de acuerdo con lo señalado en Auto calendado del 20 de agosto de 2024, tal como se observa:

**Segundo: ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Al efecto CÓRRASELE traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 91 Ibídem en concordancia con lo previsto el artículo 371 ejusdem, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o la que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante acredite el envío de la demanda digital (finalmente conformada) conjuntamente con sus anexos a los correos electrónicos mencionados en el escrito genitor, pertenecientes a la parte demandada y el soporte del respectivo acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Documento:** Auto admisorio del 20 de agosto de 2024.

**Transcripción esencial:** “...Al efecto CÓRRASE traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido el artículo 91 ibidem en concordancia con lo previsto en el artículo 371 ejusdem, **por el termino legal de veinte (20) días...**”

Lo anterior, guarda relación con el trámite dispuesto para este asunto, esto es, un proceso verbal, al que le corresponde traslado de veinte (20) días, como se ha reseñado. En consecuencia, no resulta procedente que solo se le corra traslado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término 10 días, pues esto no solo corresponde a la mitad del término de la demanda inicial, sino que contraviene el término legalmente establecido para un proceso verbal, tal como lo regula el artículo

369 del Código General del Proceso:

*“**Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas y conforme a lo argumentado en líneas anteriores, el termino concedido de tan solo 10 días no atiende a lo reglado en el Código General del proceso, pues se trata de un proceso de tipo Verbal, sobre el cual se establece un termino de traslado de 20 días y en tal virtud, el termino concedido a mi representada para dar respuesta al llamamiento en garantía debe ser igual al concedido en la demanda inicial, por lo que resulta imperioso que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva corrija el auto emitido el 10 de diciembre de 2024 en lo respectivo al termino de traslado y en lugar de 10 días, conceda el termino de 20 días a mi representada para realizar su defensa frente al llamamiento en garantía realizado por la CLINICA UROS S.A., tal como lo indica el C.G.P.

En ese orden de ideas, es procedente efectuar la siguiente:

### **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, solicito se sirva el Despacho **REPONER** el Auto del 10 de diciembre de 2024 y notificado el 11 de diciembre de 2024, en el cual establece erradamente un término de traslado de 10 días y, en su lugar se conceda el término de 20 días, tal y como lo indica el artículo 66 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada, en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.